

CG55/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA C. GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPVEM/JD01/QROO/457/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de fecha once de julio del mismo año, suscrito por el C. Juan Manuel Frausto Ruedas, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. José Luis Pineda Díaz, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el referido órgano electoral, en contra de la C. Guillermina Muñoz Gardea, Consejera Electoral del Consejo en ese distrito electoral, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

"(...)

*Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Código antes mencionado, vengo a presentar formal queja administrativa en contra de la **C. GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA** Consejera Electoral del*

*Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, por la comisión de graves infracciones a la normatividad electoral federal; en efecto, es el caso que **durante la sesión de cómputo distrital el pasado miércoles 9 de julio del presente año la Consejera aludida de motu proprio, sin tener facultades para ello y sin enterar al Consejo Electoral al que fue designada, abrió el paquete electoral correspondiente a la casilla contigua uno perteneciente a la sección 008, extrajo la documentación que contenía y realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla**, cabe señalar que en esos momentos se encontraba reunido el propio Consejo y deliberando precisamente sobre si se realizaba nuevamente o no el escrutinio y cómputo, ya que los resultados anotados por los funcionarios de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no cuadraban al momento de sumarlos, por lo que nos encontramos ante el supuesto señalado en el inciso c) del párrafo uno del artículo 247 del Código de la materia; en eso la Consejera en cuestión tomó el micrófono para manifestar a los presentes que ella ya había hecho las sumas correspondientes, y que todo estaba bien, que invitaba a quien así lo deseara a verificarlo; **hechos que obviamente trasgreden lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Carta Magna, 69 párrafo dos; 114 párrafo uno inciso d); 116 párrafo uno, inciso a), 247 párrafo uno, incisos a), b) y c) y hacen nugatoria la posibilidad de que el órgano electoral ajuste sus actos a los principios de certeza y legalidad**, razón por la cual la Consejera infractora debe ser severamente sancionada y destituida del cargo que ocupa. Fundan la presente Queja Administrativa los siguientes hechos y preceptos de derecho.*

HECHOS

1. El día 9 de julio del 2003, a las 08:25 horas dio inicio la sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 245 al 248 y 251 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. *Una vez instalado el Consejo Distrital se procedió en términos de lo dispuesto por los artículos antes invocados a realizar todos y cada uno de los actos a que se refieren.*

3. *La Sesión de Cómputo Distrital transcurría con normalidad hasta que se leyeron los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1 perteneciente a la sección 008, en la que de la suma de votos depositados en la urna con boletas sobrantes e inutilizadas se advertía una diferencia de 59 boletas de más, respecto de las entregadas por el órgano electoral al Presidente de la casilla, incluso se verificó el acta de jornada y el recibo firmado donde constaba el número de boletas entregadas al Presidente de la casilla, encontrándose este error evidente que desde luego encuadra en el supuesto previsto por el inciso c) párrafo uno del artículo 247 del multicitado Código Electoral.*

4. *El Consejo Distrital 01 se encontraba deliberando respecto de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la citada casilla cuando intempestivamente la Consejera Electoral **GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA** tomó el micrófono para manifestar que ya había verificado los folios y contado las boletas sobrantes e inutilizadas, que las tenía en su mano y que el número de las mismas cuadraba perfectamente con las boletas entregadas al presidente de la casilla, por lo que se trataba de un error en el acta de la casilla, y que nos invitaba a verificar lo que decía; a lo que el suscrito procedió a señalar y protestar por la grave violación al procedimiento señalado en el artículo 247 del Código de la materia, por parte de la citada Consejera, cabe mencionar que los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia coincidieron en que la consejera violentó el estado de derecho.*

5. *Como se puede apreciar, durante la sesión de cómputo distrital el pasado miércoles 9 de julio del presente año, **la Consejera aludida de motu proprio, sin tener facultades para ello y sin enterar al Consejo Electoral 01, abrió el paquete electoral correspondiente a la casilla contigua uno perteneciente a la sección 008, extrajo la documentación que contenía y realizó nuevamente de manera parcial el escrutinio y cómputo de casilla, no obstante, de que en esos momentos se encontraba***

*reunido el propio Consejo y deliberando precisamente sobre si se realizaba nuevamente o no el escrutinio y cómputo, ya que los resultados anotados por los funcionarios de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no cuadraban al momento de sumarlos, por lo que nos encontramos ante el supuesto señalado en el inciso c) del Párrafo uno del artículo 247 del Código de la materia; **hechos que obviamente trasgreden lo dispuesto por el artículo 247 párrafo uno incisos a), b) y c) y hacen nugatoria la posibilidad de que el órgano electoral ajuste sus actos a los principios de certeza y legalidad,** razón por la cual la Consejera infractora debe ser severamente sancionada y destituida del cargo que ocupa.*

6. *Los principios de certeza y legalidad que consagran los artículos 41 fracción III del Pacto Federal y 69 párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cobran vigencia en el respeto irrestricto del marco legal, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel define la certeza “como el conocimiento claro y seguro de algo. // Ausencia de dudas. // Der. Convencimiento adquirido por el juzgador por lo resultante de autos, y que se manifiesta por la apreciación que se hace de las pruebas”. De la lectura de esta definición resulta inconcuso que la Consejera Electoral **GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA** violentó el principio de certeza, toda vez que **al no extraer el Secretario el contenido del paquete electoral en presencia del Consejo Distrital, y realizar el propio Secretario del Consejo nuevamente el escrutinio y cómputo tal y como lo dispone el inciso b) del multicitado artículo 247, se generan dudas y por ende no existe certeza en cuanto a qué documentos extrajo del paquete electoral la Consejera Electoral, si alteró algún documento, o si se apropió de documentos que se encontraban dentro del paquete electoral;** aunado a lo anterior es necesario destacar el hecho de que el Consejo Distrital 01 aún no aprobaba que se abriera el paquete electoral en cuestión, y que en todo caso carece de facultades para ser ella quien realice nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla 008 contigua 1.*

7. *En cuanto a la artera trasgresión del principio de legalidad por parte de la Consejera Electoral **GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA** es importante destacar que el Diccionario para Juristas de Juan*

Palomar de Miguel lo define como: “Aquel que establece que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos sólo son validos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe”, lo anterior se robustece con la siguiente tesis relevante:

Sala: Superior

Epoca: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SUP052.3 EL 1

Votación:

Clave de Publicación: S3EL 040/97

Materia: Electoral

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116 fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

OBSERVACIONES:

-Esta tesis fue aprobada el 25 de septiembre de 1997 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 1 de la Revista Justicia Electoral, 1997, pp. 58-59.

-Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

De lo anterior se desprende que con sus actos al margen de la ley el principio de legalidad fue flagrantemente violado por la multicitada Consejera Electoral. Más aún, es requisito para ser Consejero Electoral contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 114 párrafo uno inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el mejor de los casos podría pensarse que la Consejera Electoral en todo caso es incompetente y carece de los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente el encargo que se le ha conferido, no obstante, es imperioso recordar que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento y que es su segundo proceso electoral federal, por lo que no puede alegar ignorancia; aunado a lo anterior, consideramos relevante destacar el hecho de que los Consejeros Electorales en la sesión de instalación protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y la ley electoral, cosa que desde luego con sus actos desdeñó; por lo que es procedente que se le sancione con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo en el Instituto.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ofrezco las siguientes pruebas:

- a) *La Documental Pública, consistente en la copia certificada del acta de la Sesión de Cómputo Distrital respectiva, esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los numerales del capítulo de hechos.*

- b) *La Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a esta Queja Administrativa, esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los numerales del capítulo de hechos.*

- c) *La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a esta Queja Administrativa, esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los numerales del capítulo de hechos.*

D E R E C H O

Fundan esta Queja Administrativa en cuanto al

FONDO: *Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 párrafo dos; 114 párrafo uno inciso d); 116 párrafo uno inciso a); 247 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

PROCEDIMIENTO: *Regulan el procedimiento el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

COMPETENCIA: *El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de esta Queja Administrativa conforme a lo dispuesto por el Título Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Sin anexar documentación alguna.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPVEM/JD01/QROO/457/2003, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, a efecto de que realizara todas las acciones conducentes para el desahogo de la audiencia de ley y emplazamiento de la C. Guillermina Muñoz Gardea, en el domicilio de dicha consejera, a efecto de que compareciera acompañada de su representante legal, al desahogo de la audiencia mencionada que tendría verificativo a las once horas del día veintinueve de octubre del año dos mil tres, en la oficina del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, de igual forma se requirió al vocal en cita a efecto de que realizara todas aquellas diligencias que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. Mediante oficio número SJGE-920/03 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de agosto del mismo año, se solicitó al Lic. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, que realizara las diligencias ordenadas en el acuerdo relacionado en el resultando anterior.

IV. A través de la cédula de notificación respectiva, de fecha nueve de octubre de dos mil tres, dirigida a la C. Guillermina Muñoz Gardea, Consejera Electoral del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, se le notificó la queja y procedimiento instaurado en su contra, así como la fecha, lugar y hora en la cual tendría verificativo la audiencia correspondiente.

V. Por oficio JLE/VE/2827/2003 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, se dio respuesta a la solicitud contenida en el oficio SJGE/920/2003, mediante el cual remitió la cédula de la notificación realizada a la C. Guillermina Muñoz Gardea,

copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua uno, perteneciente a la sección 008 del 01 distrito electoral federal en Quintana Roo, copia certificada del acta de cómputo distrital del referido distrito, de fecha 9 de julio del dos mil tres y un informe detallado relacionado con los hechos motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

VI. Por medio del oficio JLE/VE/2940/2003 de fecha treinta de octubre de dos mil tres, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, se remitió acta circunstanciada que se levantó de la diligencia en la que rindió su declaración la C. Guillermina Muñoz Gardea.

VII. Mediante acta de fecha veintinueve de octubre del año dos mil tres, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se tuvo por presentada en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado en cita a la C. Guillermina Muñoz Gardea, quien en esa misma fecha dio contestación a la queja instaurada en su contra, acta que refiere lo siguiente:

*"(...)
ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL DESAHOGO DE LA
AUDIENCIA DE LEY POR PARTE DE LA CONSEJERA
ELECTORAL PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 01, LIC. GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA. -----
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA, SITO EN AVENIDA INSURGENTES SIN
NÚMERO, KILÓMETRO CINCO, COLONIA FOVISSSTE
SEGUNDA ETAPA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA
VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES,
COMPARECIÓ EN LA OFICINA DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE
LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA
LICENCIADA GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA, QUIEN SE
DESEMPEÑÓ COMO CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CERO UNO, DURANTE
EL PASADO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003,
ANTE EL CIUDADANO ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO, VOCAL*

EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LICENCIADA NORA ALICIA MARTÍNEZ MORALES, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, A EFECTO DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA A LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA CON FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL TRES, POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS PINEDA DÍAZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CERO UNO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, FECHADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, DENTRO DEL EXPEDIENTE JGE/QPVEM/JD01/QRPP/457/2003, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: -----

“EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO JLE/VE/02791/03 EN EL QUE ME INDICA QUE PARA QUE DECLARE EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, REFERENTES A LA QUEJA QUE PRESENTÓ EN MI CONTRA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA ANTE EL DISTRITO 01 EN Q. (SIC) ROO, C. JOSÉ LUIS PINEDA, CON FECHA 11 DE JULIO, EN LA QUE ME ACUSA DE HABER ABIERTO EL PAQUETE ELECTORAL Y REALIZADO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 8 CONTIGUA 1, DURANTE LA JORNADA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL MIÉRCOLES 9 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EXPONGO A UD. LO SIGUIENTE: -----

YA EN UN ANTERIOR ESCRITO, FECHADO EL 17 DE JULIO, DIRIGIDO AL LIC. FERNANDO ZERTUCHE, DEL CUAL TURNÉ COPIA A UD., EXPUSE ALGUNOS ANTECEDENTES, QUE A MI MODO DE VER, CONTEXTUALIZAN LO QUE SUCEDIÓ EL 9 DE JULIO EN LA MENCIONADA SESIÓN. ANEXO COPIA DEL ESCRITO PARA NO MOLESTARLO CON REPETICIONES Y CONCRETARME A LOS HECHOS. -----

----- HECHOS: -----

1. LA SESIÓN AVANZABA CON ALGUNAS DIFICULTADES, MUCHAS DE ELLAS CAUSADAS POR EL PROPIO SR. PINEDA QUE MANTENÍA UNA ACTITUD NEGATIVA, CUESTIONANDO LO QUE ACONTECÍA EN ELLA. CONSIDERO QUE LA IMPUTACIÓN HECHA A MI PERSONA, OBEDECIÓ MÁS A ESE ÁNIMO QUE A LOS HECHOS EN SÍ. -----

2. LOS PAQUETES ELECTORALES, TODOS, ESTABAN SIENDO ABIERTOS PARA LOCALIZAR EN ELLOS LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA CASILLA, ESE ERA TAMBIÉN EL CASO DE LA CASILLA 8 CONTIGUA 1.LOS VOCALES DE REGISTRO, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL VOCAL SECRETARIO, AYUDABAN EN LA APERTURA DE LOS PAQUETES AL CONSEJERO PRESIDENTE. EL PAQUETE EN CUESTIÓN SE ENCONTRABA EN UNA MESITA CONTIGUA A LA DEL CONSEJO, A LA VISTA DE TODOS LOS PRESENTES YA QUE TODOS DEBÍAN CONSTATAR LA APERTURA DE LOS SOBRES DONDE SE ENCONTRABAN LAS ACTAS. POR LO TANTO, NO ES VERDAD QUE YO ABRÍ EL PAQUETE YA QUE ÉSTE SE ENCONTRABA ABIERTO Y A LA VISTA DE TODOS. -----

3. PARA HACER MÁS ÁGIL LA SESIÓN, ME ENCONTRABA YO AYUDANDO AL CONSEJERO PRESIDENTE EN LA CORROBORACIÓN DE LOS DATOS ASENTADOS EN LAS ACTAS. SE DISCUTÍA SOBRE LA PERTINENCIA DE REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y CON LA AYUDA DE LA VOCAL DE CAPACITACIÓN, **SIMPLEMENTE REFERENCIAMOS LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS SOBANTES, PARA CONOCER EL TOTAL DE ELLAS Y COMPARAR EL DATO CON EL RESULTADO REGISTRADO EN EL ACTA LO CUAL INFORMÉ AL PLENO ESTE ACTO FUE EL QUE EL SR. PINEDA INTERPRETÓ COMO DE APERTURA DEL PAQUETE POR MI PARTE.** -----

4. MI ACCIÓN SE REDUJO A MENCIONAR QUE LAS BOLETAS INUTILIZADAS NO COINCIDÍAN CON LAS ASENTADAS EN EL ACTA QUE SE DISCUTÍA ESTE ACTO, EN NINGÚN MOMENTO FUE TOMADO COMO DEFINITORIO, TAMPOCO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, NI INFLUYÓ EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE REALIZÓ POSTERIORMENTE. TAN ES VERDAD ESTE HECHO QUE EL

CONSEJO CONTINUÓ DELIBERANDO DESPUÉS DE MI INTERVENCIÓN SI SE REALIZABA O NO EL MULTICITADO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y SÓLO CUANDO SE SOMETIÓ A VOTACIÓN Y FUE APROBADO POR UNANIMIDAD, SE PROCEDIÓ A REALIZARLO. CON ESTO DEMUESTRO QUE TAMPOCO YO REALICÉ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, COMO LO ASEVERA EL SR. PINEDA. -----

PARA CORROBORAR LO EXPUESTO EN LOS PUNTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, PRESENTO A USTED LAS ACTAS CERTIFICADAS DE CÓMPUTO DISTRITAL Y LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 8 CONTIGUA 1, MISMAS QUE ESTÁN FIRMADAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, INCLUIDO EL SR. PINEDA, CUYO NOMBRE Y FIRMA APARECEN EN AMBAS.-----

POR LO TANTO, EXISTE UN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA A RAÍZ DE QUE EL CONSEJO EN PLENO DECIDE REALIZARLO CON LA QUE SE COMPRUEBA QUE YO NO REALICÉ LA ACCIÓN QUE ME IMPUTA EL SR. PINEDA. CONSIDERO QUE ÉSTA ES UNA PRUEBA IRREFUTABLE DEL DOLO Y LA MALA FE QUE MANTUVO AL PRESENTAR LA INCONFORMIDAD; ASÍ DE SUS PRETENSIONES DE QUE SE ME SANCIONE CON LA SEVERIDAD QUE EXIGE, CON LO QUE HA BUSCADO DESACREDITARME ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, INSISTIENDO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. -----

CONSIDERO QUE MI TRAYECTORIA DE 10 AÑOS INVOLUCRADA CON LOS DIVERSOS PROCESOS ELECTORALES COMO OBSERVADORA ELECTORAL (1994 Y 1997), CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE ANTE EL IFE (1997), CONSEJERA PRESIDENTE EN EL DISTRITO XI EN LOS COMICIOS ESTATALES DE 1999 Y CONSEJERA PROPIETARIA EN 2000 Y 2003, AVALAN MI CONDUCTA ANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO MI TRAYECTORIA COMO AGENTE COMPROMETIDA CON EL DESARROLLO DE CANCÚN (EN ESPECIAL) Y DEL ESTADO DE Q. (SIC) ROO. ---- MUCHO AGRADEZCO A UD. Y A LAS AUTORIDADES DE IFE TOMEN EN CUENTA MI ACLARACIÓN DE LOS HECHOS, MISMO QUE PUEDEN SER CORROBORADOS CON OTROS

MIEMBROS DEL MISMO CONSEJO.-----
POR LAS ATENCIONES QUE SE SIRVA PRESTAR A LA
PRESENTE, LE ESTOY MUY AGRADECIDA Y LO SALUDO
CORDIALMENTE, PONIÉNDOME A SUS ÓRDENES EN CASO
DE ALGUNA DUDA RELATIVA A ESTA SITUACIÓN POR
DEMÁS INJUSTA Y MOLESTA”. -----
ACTO SEGUIDO LA LICENCIADA GUILLERMINA MUÑOZ
GARDEA, HIZO ENTREGA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA, DE TRES DOCUMENTOS COMO
PRUEBA DE SU DICHO CONSISTENTES EN: -----
1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE LA CASILLA 8 CONTIGUA 1, LEVANTADA EN EL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01, DEL MUNICIPIO DE
BENITO JUÁREZ EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----
2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01,
NÚMERO 019/EXT/07-2003, CELEBRADA EL DÍA 9 DE JULIO
DEL AÑO 2003. -----
3. COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL LICENCIADO
FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FECHADO EL 17 DE
JULIO DEL 2003 Y SIGNADO POR LA LICENCIADA
GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA, CONSEJERA ELECTORAL
PROPIETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 EN
EL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----
NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR , SIENDO LAS
DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE
DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DA POR
CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE CUATRO
FOJAS UTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS
QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----
-----CONSTE-----

(...)"

VII. La C. Guillermina Muñoz Gardea el día veintinueve de octubre de dos mil tres exhibió como anexo a su escrito de contestación, el diverso escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, que es del tenor siguiente:

“ Con un atento saludo, me permito exponer a Usted mi caso, con relación a la “Queja Administrativa” que en mi contra expuso el

Representante Suplente del Partido Verde Ecologista en el Consejo Distrital 01 del Estado de Quintana Roo, Lic. José Luis Pineda Díaz, con fecha 11 de julio, en la que me acusa “.....Durante la Sesión de Cómputo Distrital el pasado 9 de julio del presente año la Consejera aludida por motu proprio, sin tener facultades para ello y sin enterar al Consejo Electoral al que fue designada abrió el paquete electoral correspondiente a la casilla contigua uno perteneciente a la sección 008, extrajo la documentación que contenía y realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla. . . .”

ANTECEDENTES

1.- El Sr. Pineda estuvo ausente de los trabajos de este Consejo Distrital durante todo el tiempo, por lo tanto desconoce de la dinámica del mismo y el desempeño que tuvo dentro de ellos. Sólo se presentó unas cuantas horas en la mañana del día 9 y en la noche en la entrega de la Constancia Mayoritaria al candidato ganador.

2.- Desde su presentación en la Sesión de Cómputo en cuestión, el Sr. Pineda estuvo interrumpiendo a cada momento, para hacer comentarios puntillosos que fueron señalados tanto por el Presidente del Consejo como por representantes de partido como se podrá observar en el Acta correspondiente.

3.- Cualquier representante de partido, incluyendo al propietario del mismo Verde, podrá atestiguar de mi trabajo, siempre apegado a la legalidad, certeza, imparcialidad y demás principios que el IFE postula, así como el mismo cuerpo operativo del Consejo Distrital.

HECHOS

1.- El pasado día 9 de julio durante la Sesión de Cómputo Distrital, se encontraba muy avanzada la discusión y se había tomado la decisión de abrir el Paquete Electoral de la casilla 008 Contigua 1, para realizar el cómputo distrital de la misma por error

en las actas, aunque no se había votado a favor todo indicaba que debería realizarse, como aparece en el Acta Circunstanciada que se adjunta a la presente.

2.- Ya había yo propuesto un procedimiento, mismo que había sometido al Consejo el Vocal Ejecutivo. Yo sólo procedí, delante de todos, a tomar las boletas sobrantes que fueron anuladas por el secretario de la casilla, pues el paquete electoral se encontraba abierto y se habían sacado diversos sobres para localizar el sobre que contenía el expediente de cómputo de casilla. Cabe aclarar, que para hacer más ágil la sesión me encontraba apoyando al Consejero Presidente de la lectura de las actas, y con la ayuda de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, simplemente tomamos como referencia los folios de las boletas sobrantes para conocer el total de ellas y comparar el resultado con los votos registrados en el acta, encontrando que correspondían, lo cual hice saber al pleno. POR LO TANTO, EN NINGUN MOMENTO YO ABRÍ EL PAQUETE ELECTORAL Y MUCHO MENOS HICE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. TODO LO HICE SOBRE LA MESA DEL CONSEJO, DELANTE DE TODOS LOS PRESENTES, INCLUIDO EL SR. PINEDA.

Vale la pena aclarar, que todos los Paquetes Electorales estaban siendo abiertos para extraer de ellos las Actas originales de escrutinio, por lo que el paquete en cuestión estaba a la mano, como todos y abierto, como lo hace ver el representante del PRD en la hoja 21 de Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital.

Lo único que puedo asumir como error es que puse las boletas sobrantes y anuladas en la mesa del Consejo, antes de haberse votado el escrutinio y cómputo, por lo tanto, fue un error adelantarme, en el que no hubo ni dolo, ni mala fe, sólo el deseo de progresar en los trabajos de la sesión, como aparece en el Acta Circunstanciada pues de alguna forma había que destrabar la discusión que se había generado y que hacía lento el avance de la Sesión. Por lo que no hubo violación a las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y solicito que se resuelva que no es de aplicarse el Art. (sic) 265 de

dicho Código por no existir infracción ni violación a las disposiciones legales.

3.- Además, cabe advertir que sólo dos personas se inconformaron con mi actuación: el suplente del PVE (sic) y el de Convergencia. Ambos estuvieron breve tiempo en la sesión de Cómputo una sola vez. De hecho, nunca participaron en los trabajos del Consejo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido a Usted, si así lo considera pertinente, solicitar información a este estado sobre mi trayectoria dentro del ámbito electoral y de las ONG'S para que pueda corroborarla.

Por supuesto me preocupa que mi historial se vea ensuciado por falacias y malas intenciones por lo que pido a Usted, de la manera más atenta, integre este escrito a la denuncia que se turna a la Comisión de Quejas y Resolución a fin de que sea desechada por improcedente y frívola. “

IX. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios JLE/VE/2827/03 y JLE/VE/2940/03, de fechas catorce y treinta de octubre de dos mil tres, respectivamente, suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo y sus anexos. Asimismo, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Los días diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios con números SJGE/1021/2003 y SJGE/1023/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Verde Ecologista de México y a la C. Guillermina Muñoz Gardea el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día

dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así

como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que a efecto de ilustrar los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer sobre los hechos denunciados y la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el asunto en que se actúa, es necesario señalar lo siguiente:

Por lo que respecta a la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el asunto que nos ocupa, es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001, consideró de una interpretación sistemática de los artículos 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 69, 82 y 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al no existir disposición normativa especial alguna en el código electoral para sancionar a los consejeros electorales distritales, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma, por lo que respecta a la competencia de esta autoridad para sustanciar dicho procedimiento, la sentencia de referencia señaló que el órgano competente para sustanciar el procedimiento derivado de la aplicación del cuerpo normativo referido es la Junta General Ejecutiva, y que el Consejo General es quien finalmente resuelve sobre la aplicación de la sanción respectiva, resolución que, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...
III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.’

‘ARTÍCULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.’

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.’

‘ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

'ARTÍCULO 69

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.'

'ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;'

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

‘ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

La obligación genérica antes dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

- 1. Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.*
- 2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones. De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antes enunciada, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

- 3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (esta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados).*

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme ‘los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta’, como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

- 4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de*

resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario imponer sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

- 5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

*En consecuencia, resulta evidente que, **por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.***

...

En consecuencia, si bien es cierto que la normatividad relacionada no prevé expresamente sanciones específicas para los consejeros electorales distritales cuando incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, no debe perderse de vista que la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicados conforme '*los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta*'.

En suma, es preciso referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió un criterio con carácter de tesis relevante, que condensa los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer de la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir los Consejeros Electorales Locales o Distritales, misma que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y

legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001.

Como se ve, conforme a los puntos analizados debe concluirse que esta autoridad cuenta con facultades para conocer sobre las presuntas irregularidades cometidas por la C. Guillermina Muñoz Gardea en su calidad de Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, y para aplicar supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

9.- Que una vez establecidos los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer sobre las presuntas violaciones denunciadas y su facultad para aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a fijar la litis.

De conformidad con el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, y la contestación realizada por la denunciada, debe decirse que la litis se constriñe a determinar si la C. Guillermina Muñoz Gardea, Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana

Roo, violó los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, al supuestamente abrir el paquete electoral correspondiente a la casilla contigua uno perteneciente a la sección 008, en esa entidad federativa, extraer la documentación que contenía y realizar el cómputo parcial de casilla, sin observar el procedimiento que al efecto señala el artículo 247, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuestión de método procede evaluar los medios probatorios con que se cuenta a efecto de determinar si los hechos denunciados acontecieron, para posteriormente, en su caso, determinar si los mismos generan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad acordó el veintisiete de agosto de dos mil tres, recibir el escrito de queja, desahogar la audiencia de ley contemplada en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo a efecto de que realizara todas aquellas diligencias que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos con el objeto de tener los elementos necesarios para la emisión de una resolución, solicitando principalmente copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, celebrada el nueve de julio de dos mil tres.

De la versión estenográfica de la sesión extraordinaria citada y del informe presentado por el Vocal de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en esa entidad federativa, se desprendieron los siguientes elementos:

1) Que la sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil tres del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo tuvo por objeto llevar a cabo el cómputo distrital de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa.

2) Que ninguno de los paquetes electorales presentó muestras de alteración, por lo que en tal sesión los paquetes electorales fueron abiertos en orden ascendente de casillas, mediante el siguiente procedimiento: Los Técnicos y Auxiliares de Organización Electoral, trasladaron los paquetes electorales de la bodega de las oficinas del Consejo Distrital de referencia al interior de la sala de sesiones del Consejo Distrital 01, en donde eran abiertos por el Secretario del Consejo. Los paquetes abiertos fueron colocados en un lugar visible para los miembros del

consejo a efecto de sustraer las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales que fueron entregadas al Consejero Presidente por el Secretario del Consejo Distrital referido.

3) Que al dar a conocer los resultados del cotejo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua número uno, correspondiente a la sección 008, con los resultados que obraban en poder del Consejero Presidente de ese Distrito, el C. José Luis Pineda Díaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, señaló que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de referencia se asentaba que la suma de las boletas sobrantes inutilizadas y las boletas depositadas en la urna daban un total de 594, mientras que en esa acta se hacía constar que el total de boletas recibidas para esa elección era de 535, por lo que había una diferencia de 59 boletas, por lo cual se inició la discusión correspondiente a efecto de determinar la procedencia de realizar por parte del Consejo Distrital el escrutinio y cómputo del paquete electoral en cita.

4) Que mientras se discutía la procedencia de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla y previo a que se sometiera a votación dicha moción, la consejera Guillermina Muñoz Gardea intervino señalando que había revisado las boletas inutilizadas de la casilla en cuestión obteniendo la cifra de cuatrocientas diez boletas inutilizadas mismas que sumadas a las 125 que se contabilizaron como votos daban como resultado quinientas treinta y cinco boletas, como se aprecia en las páginas 19 y 20 del oficio en comento, en donde se asentó:

“LA CONSEJERA ELECTORAL C. GUILLERMINA MUÑOZ GARDEA.- YO PROPONGO AL CONSEJO QUE NO NOS DESGASTEMOS EN LO QUE SEA INÚTIL, Y NOS VAYAMOS A LO QUE SEA ÚTIL Y NOS LLEVE A LA RESPUESTA. EN ESTE CASO NO TIENE VUELTA DE HOJA; AQUÍ ESTÁN LOS FOLIOS DE TODAS LAS BOLETAS INUTILIZADAS, ES MUY SENCILLO, YA REVISAMOS CÓMO ESTÁN LAS BOLETAS INUTILIZADAS Y TENEMOS CUATROCIENTAS DIEZ BOLETAS INUTILIZADAS QUE SUMADAS A LAS CIENTO VEINTICUATRO QUE ELLOS MANIFIESTAN COMO VOTOS QUE FUERON CIENTO VEINTICINCO, NOS HACE QUINIENTAS TREINTA Y CINCO BOLETAS, QUE FUERON EFECTIVAMENTE, LAS QUINIENTAS TREINTA Y CINCO QUE LLEGARON A LA CASILLA; DE TAL MANERA QUE NO ES NECESARIO HACER LO QUE USTEDES PROPONEN ALGUNOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS

PARTIDOS, QUE NOS VAYAMOS A REVISAR VOTO POR VOTO. AQUÍ ESTA LA RESPUESTA, TAMBIÉN CON CRITERIO PODEMOS IRNOS AL MATERIAL ELECTORAL, PERO AL QUE NOS SEA ÚTIL Y QUE NOS RESPONDA NUESTRAS PREGUNTAS; NO IRNOS A REVISAR COSAS QUE NO NOS VAN A SERVIR, QUIEN QUIERA, QUE VENGA A REVISAR, QUE VENGAN A VER EL MATERIAL. FUE UN ERROR DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y AQUÍ ESTÁ MUY CLARO, PARA SALIR DE ESTE ATOLLADERO CON LA INTENCIÓN SOLAMENTE DE AVANZAR Y DE QUE SE VERIFIQUE LO VERIFICABLE; E IRNOS A VER VOTO CON VOTO, CREO QUE NO NOS CONVENDRÍA Y NO NOS SIRVE DE NADA. ESA ES MI PROPUESTA.”

5) Que la C. Guillermina Muñoz Gardea sustrajo del paquete electoral las boletas inutilizadas y llevó a cabo el conteo de las mismas a efecto de encontrar el motivo por el cual no cuadraban los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en cita.

6) Que el C. José Luis Pineda Díaz, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, solicitó que se asentara en actas la irregularidad cometida por la consejera Guillermina Muñoz Gardea en el sentido de haber contabilizado las boletas sin facultades para ello y previo el acuerdo del Consejo Distrital que la autorizara a tal acto.

7) Que posteriormente a que la C. Guillermina Muñoz Gardea contabilizara las boletas inutilizadas del paquete electoral correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 008, el Consejo Distrital aprobó por unanimidad de votos que se llevara a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla en cita el cual se realizó por el Secretario del Consejo y los demás consejeros electorales resultando lo siguiente:

“ (...) LOS VOTOS VÁLIDOS PARA CADA PARTIDO Y NULOS COINCIDEN; AHORA LAS BOLETAS ANULADAS SOBANTES NO COINCIDEN. LOS CIUDADANOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, COMO USTEDES PUEDEN VER EN LAS COPIAS DEL ACTA, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLETAS SOBANTES CUANDO EN REALIDAD FUERON CUATROCIENTAS DIEZ BOLETAS SOBANTES ANULADAS Y EN ESTOS MOMENTOS SE PROCEDERÁ A HACER LA NUEVA

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE VA A ELABORAR EL SECRETARIO ASENTANDO LAS CORRECCIONES PERTINENTES CONFORME A LA VERIFICACIÓN QUE ACABA DE HACER CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (...)"

Aunado a lo anterior es prioritario señalar que la denunciada al rendir su declaración en la audiencia citada, aceptó el hecho de que tomó del paquete electoral las boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario de la casilla, a efecto de conocer el total de las mismas y compararlo con el resultado asentado en las actas, encontrando que correspondían, tal y como se aprecia en la foja 2 del escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, en donde manifestó lo siguiente:

*"2.- Ya había yo propuesto un procedimiento, mismo que había sometido al Consejo el Vocal Ejecutivo. **Yo sólo procedí, delante de todos, a tomar las boletas sobrantes que fueron anuladas por el secretario de la casilla, pues el paquete electoral se encontraba abierto y se habían sacado diversos sobres para localizar el sobre que contenía el expediente de cómputo de casilla. Cabe aclarar, que para hacer más ágil la sesión me encontraba apoyando al Consejero Presidente de la lectura de las actas, y con la ayuda de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, simplemente tomamos como referencia los folios de las boletas sobrantes para conocer el total de ellas y comparar el resultado con los votos registrados en el acta, encontrando que correspondían, lo cual hice saber al pleno.**"*

El hecho de que la C. Guillermina Muñoz Gardea reconozca que sustrajo las boletas a efecto de verificar los folios para conocer el total de ellas y comparar el resultado con los votos registrados en el acta, es una aceptación hecha por la propia denunciada, lo cual no es objeto de prueba toda vez que como lo marca el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos que hayan sido reconocidos no son objeto de prueba. Dicho criterio se corrobora con el esgrimido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual a la letra señala:

"CONFESIÓN VÁLIDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. NO LO ES LA DESAHOGADA EXTEMPORÁNEAMENTE. El artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece: **La confesión hecha en la demanda, en la contestación o cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, sin ser ofrecida como prueba, y de esa disposición se infiere que la confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio;** empero eso no significa que deba concederse crédito a la producida en diligencias de prueba desahogadas con infracción de las normas procesales, como son las celebradas fuera del término probatorio, pues las mismas carecen de valor conforme a los artículos 382 y 579 del citado ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/90. María Clementina del Sagrado Corazón de Jesús Castillo García y coagraviada. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 113. "

En atención a que existe un reconocimiento expreso de la C. Guillermina Muñoz Gardea en el sentido de que fue ella quien sustrajo las boletas inutilizadas por el secretario de casilla a efecto de tomarlas como referencia para conocer el total de ellas y adicionar el resultado con el número de votos emitidos para comparar el resultado con el total de boletas recibidas en la casilla, tal circunstancia no es un hecho controvertible.

De esta manera la litis queda reducida a un punto de derecho consistente en determinar si tal acto vulnera los principios rectores del Instituto Federal Electoral, a efecto de lo cual es menester analizar lo siguiente:

El artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales describe el procedimiento al que se debe someter el Consejo Distrital a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección para diputados, el cual a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus

derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) *Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;*

d) *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

e) *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;*

f) *Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de este artículo;*

g) *El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;*

h) *El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código;*
e

i) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad*

de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

De acuerdo con el inciso b) del artículo transcrito, si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla como aconteció en la especie, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

No obstante para llevar a cabo el escrutinio y cómputo relativo, es menester que el Consejo Distrital determine previamente que efectivamente existe una alteración evidente en las actas y determine que se proceda a la apertura del paquete electoral. En la especie, la C. Guillermina Muñoz Gardea, sustrajo las boletas no utilizadas y las contabilizó antes de que el Consejo Distrital aprobara la realización del escrutinio y cómputo de la casilla 008, contigua 1.

En adición a lo anterior el artículo 247 en su inciso b) señala que para llevar a cabo el escrutinio y cómputo será el Secretario del Consejo, quien abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente, y no cualquiera de los integrantes del consejo, como lo era la C. Guillermina Muñoz Gardea.

En el caso que nos ocupa, la C. Guillermina Muñoz Gardea realizó el conteo de boletas inutilizadas o sobrantes sin tener facultades para ello y antes de que el Consejo Distrital hubiere ordenado la realización del escrutinio y cómputo de la casilla 008 contigua 1, situación que evidencia que la consejera no respetó el procedimiento que al efecto establece el artículo 247, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es relevante señalar que posteriormente a que la C. Guillermina Muñoz Gardea contabilizara las boletas inutilizadas y en esa misma sesión, el Consejo Distrital determinó por unanimidad de votos realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, plasmando los datos definitivos en el acta correspondiente.

Es así que la conducta asumida por la consejera electoral trastocó los principios rectores del Instituto Federal Electoral, que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 constitucional, fracción III, primer párrafo en su parte *in fine*, así como el artículo 69, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los siguientes:

- ?? **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.

- ?? **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.

- ?? **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.

- ?? **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.

- ?? **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

De esta manera, debe decirse que en el caso concreto, la conducta irregular de la C. Guillermina Muñoz Gardea vulnera lo dispuesto en el artículo 247, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contabilizó las boletas inutilizadas o sobrantes de la casilla contigua uno perteneciente a la sección 008, sin contar con facultades para ello y previo al acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, lo cual trastoca los principios rectores del Instituto Federal Electoral antes identificados, en especial los de certeza y legalidad.

Es menester mencionar que la función que desempeñan los Consejeros Electorales en cualquiera de los ámbitos de su competencia es trascendental para la vida política de nuestro país y atendiendo a ello deben conducir sus actividades evitando conductas que puedan confundir a los actores políticos como los partidos

y los ciudadanos, eliminando cualquier elemento que pueda motivar la mala interpretación de su actuar o que pueda dejar duda del adecuado desempeño de sus funciones.

Con base en lo anterior se concluye que debe declararse fundada la presente queja.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la responsabilidad de la C. Guillermina Muñoz Gardea en los términos señalados con antelación se procede a imponer la sanción correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un infractor por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Los elementos que concurren para valorar la gravedad de la falta son los siguientes:

a) Valor Jurídico. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por la C. Guillermina Muñoz Gardea son el artículo 41 constitucional, fracción III, primer párrafo en su parte *in fine*, así como el artículo 69, numeral 2, en relación con el artículo 247, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dos primeros establecen la obligación de conducirse con apego a los cauces legales y principios rectores de este Instituto, así mismo el último artículo citado establece el procedimiento de escrutinio y computo que debe seguir todo Consejo Distrital.

Los preceptos en comento contienen, como ya se ha dicho la obligación de respetar las normas jurídicas. En el caso en concreto, los bienes jurídicos protegidos por la norma son los principios de legalidad y certeza en los actos que con motivo del escrutinio y cómputo de una elección lleven a cabo los servidores públicos electorales integrantes del Consejo Distrital, es decir, el artículo 247, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento antes mencionado, tiene como finalidad

establecer el procedimiento de escrutinio y cómputo con el propósito de que todas y cada una de las conductas que desplieguen para tal efecto, puedan ser claras y acordes con los principios de legalidad y certeza jurídica.

En este sentido la norma en comento tiene por objeto que los integrantes de los órganos electorales se acoten a un procedimiento previsto, a efecto de que se preserven en todo momento los principios de legalidad y certeza jurídica en el desarrollo de las actividades de escrutinio y cómputo, puesto que cada una de las actuaciones que realizan se encuentran vinculadas al cumplimiento cabal de las normas jurídicas.

b) Grado de afectación de los valores protegidos.

Los bienes jurídicamente vulnerados en el caso que se analiza son la certeza y legalidad, los cuales deben ser observados por las autoridades electorales, en la especie, esta autoridad considera que el grado de afectación de los mismos es medianamente grave, en virtud de que la C. Guillermina Muñoz Gardea no siguió el procedimiento previsto en el artículo 247, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el escrutinio y cómputo de una casilla en el Consejo Distrital, ocasionando una falta momentánea de certeza y legalidad en el proceso de escrutinio y cómputo distrital.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter medianamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo y Lugar. La falta aconteció durante la sesión pública extraordinaria del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, celebrada el nueve de julio de dos mil tres, misma que tuvo por objeto llevar a cabo el cómputo distrital de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa.

En la sesión en cita, participaron los Consejeros del 01 Consejo Distrital referido, así como los representantes de los partidos políticos nacionales, lo cual evidencia que la falta se dio en presencia de tales personas.

El hecho de que la falta se llevara a cabo durante la sesión pública extraordinaria del 01 Consejo Distrital mencionado, es de tomarse en consideración, ya que dicha circunstancia disminuye la gravedad de la falta cometida por la Consejera Guillermina Muñoz Gardea, por lo siguiente:

El 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, se encontraba reunido en el lugar en que se cometió la falta y presencié el momento en que ésta fue cometida, lo cual evidencia que la consejera en cita no tenía intención de esconder su actuación de manera dolosa, lo que a su vez permite desprender que no pretendía realizar alguna alteración o desaparición del material electoral contenido en el paquete electoral con el fin de afectar el resultado del escrutinio.

La anterior valoración permite una disminución en la gravedad de la falta, siendo pertinente señalar que la conducta en este grado del análisis debe considerarse como ligeramente grave.

Tiempo. Es relevante señalar que posteriormente a que la C. Guillermina Muñoz Gardea contabilizara las boletas inutilizadas y en esa misma sesión, el Consejo Distrital determinó por unanimidad de votos realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, resultando ciertos los datos dados a conocer minutos antes por la Consejera, situación que revela la falta de dolo en su actuar.

En adición a lo expuesto, debe decirse que la conducta analizada no trascendió o trastocó el resultado del cómputo realizado en tal casilla, por lo que el error que cometió resultó irrelevante en la medida en que no refleja alguna intencionalidad lesiva o negligencia inexcusable con mayor razón si esa conducta no vulneró la certeza del escrutinio y cómputo realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por lo que esta autoridad considera como leve la falta en cuestión.

Reincidencia. No existe prueba en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la Consejera Distrital Guillermina Muñoz Gardea en anteriores procesos electorales hubiera cometido falta alguna, lo cual atenúa la gravedad de la falta y permite reducir la valoración de la falta para considerarse leve.

En tales condiciones, para cumplir con los fines de la prevención especial y prevención general, es menester señalar lo siguiente:

Por todo lo anterior se estima que (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la actitud de la C. Guillermina Muñoz Gardea debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer que es calificada como leve, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la consejera distrital infractora se encuentran especificadas en el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales son:

“ARTÍCULO 13. *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

- I. Amonestación privada o pública;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III. Destitución del puesto;*
- IV. Sanción económica; e*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos

no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

(...) “

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta que la infracción se ha calificado como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una amonestación, misma que, sin ser demasiado severa para la consejera, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una amonestación privada, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

La amonestación deberá ejecutarse por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la C. Guillermina Muñoz Gardea.

SEGUNDO.- Se impone de a la C. Guillermina Muñoz Gardea, una amonestación privada, en términos del artículo 13, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Ejecútese la amonestación privada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**